

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0158-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 558-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia solicitada por Alex Guardia Bayona, Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**; respecto del predio de 31 013,95 m² ubicado en el Lote 1, Manzana J1, Plan Integral Pampas de San Juan, del Pueblo Joven Javier Heraud, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03243524 de la Oficina Registral de Lima del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 38153 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI^[4], mediante Título de Afectación en Uso s/n del 17 de setiembre del 2002, afectó en uso “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** (en adelante “la afectataria”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: campo deportivo, conforme obra inscrito en el asiento 00005 de la partida n.º P03243524 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima (fojas 35); asimismo, mediante la Resolución n.º 622-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de setiembre de 2018, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (fojas 36);

4. Que, mediante Memorando n.º 708-2019/SBN-DGPE-SDS del 8 de abril del 2019, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remite el Informe de Brigada n.º 270-2020/SBN-DGPE-SDS del 27 de marzo del 2019, con el cual indica que “la afectataria” vendría cumpliendo parcialmente con la finalidad de la afectación en uso otorgada;

5. Que, mediante Memorando n.º 4517-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2019 (fojas 27), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) solicitó a la “SDS” realice la aclaración respecto al Informe de Brigada n.º 270-2020/SBN-DGPE-SDS;

6. Que, posteriormente a través de Memorando n.º 2210-2020/SBN-DGPE-SDS del 30 de noviembre del 2020, la “SDS” remite el Informe de Supervisión n.º 280-2020/SBN-DGPE-SDS del 25 de noviembre del 2020, con el cual solicita a la “SDAPE” evalúe la extinción parcial de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad debido a que no se vendría cumpliendo con la finalidad para la cual fue asignada;

7. Que, de igual forma, mediante el Memorando n.º 2245-2020/SBN-DGPE-SDS del 2 de diciembre de 2020, la “SDS” indicó que realice nuevas actuaciones de supervisión sobre “el predio” en virtud al Memorando n.º 4517-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y pone de conocimiento que remitió los actuados a través del Memorando n.º 2210-2020/SBN-DGPE-SDS;

Respecto del procedimiento de extinción parcial de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

8. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales” y su modificatoria (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

9. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

10. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

11. Que, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la afectataria” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 177-2019/SBN-DGPE-SDS del 5 de marzo de 2019 (fojas 6) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 7 y 8), el Plano Diagnóstico Ubicación n.º 0697-2019/SBN-DGPE-SDS (fojas 9); que sustenta a su vez el Informe de Brigada n.º 270-2019 /SBN-DGPE-SDS del 27 de marzo de 2019 (fojas 3 al 5) en el que se concluyó que “la afectataria” vendría cumpliendo de manera parcial con la finalidad asignada, por lo cual, correspondería exhortar a “la afectataria” para que realice las acciones administrativa y/o judiciales respectivas, toda vez que, que en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

“(…)

- 1.- *El predio es de forma irregular. presenta una topografía ondulada. se accede por la calle Javier Heraud cruce de la Av. Miguel Iglesias y se encuentra en una zona consolidada.*
 - 2.- *e verificó que el predio no cuenta con delimitación física que permita su cautela y custodia, observándose al interior la existencia de una losa de concreto con arcos de fierro y una gradería de concreto, existe también una cancha deportiva (fútbol) de tierra compactada en cuyo alrededor se observaron 7 postes de concreto con luminarias y algunos restos de desmonte.*
 - 3.- *n parte de la colindancia norte del predio existe una construcción de material noble de un piso llamado PRONOEI (UGEL 01) "Las Semillitas", el cual está invadiendo en 95,58 m² correspondiente al 0.31% del área total del predio.*
- (...)

12. Que, adicionalmente, con el Informe de Brigada n.º 270-2019/SBN-DGPE-SDS la "SDS" informó que mediante el Oficio n.º 473-2019/SBN-DGPE-SDS del 8 de marzo de 2019, se notificó a través de su Mesa de Parte a "la afectataria" el Acta de Inspección n.º 079-2019/SBN-DGPE-SDS notificado el 11 de marzo de 2019 (fojas 16), en aplicación a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la "Directiva de Supervisión", otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el numeral 4) del artículo 143º del del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG");

13. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por "la SDS", descritas en los considerandos precedentes, la "SDAPE" luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra "la afectataria", según consta del contenido del Oficio n.º 3316-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de abril de 2019 (en adelante "el Oficio" [fojas 17]), mediante el cual se solicitó presente los descargos pertinentes al haber incumplido con la finalidad para la cual se afectó "el predio", otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 3.15) de "la Directiva", bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

14. Que, cabe señalar que "el Oficio" fue notificado a "la afectataria" a su dirección señalada durante los actos de supervisión, el 17 de abril de 2019, conforme consta del cargo (fojas 17); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del "TUO de la LPAG", se tiene por válido el referido acto de notificación;

15. Que, mediante el Oficio n.º 013-2019-MDSJM/GDU recepcionado el 13 de mayo de 2019 (S.I. n.º 15432-2019 [fojas 18]), "la afectataria" emitió sus descargos señalando lo siguiente: **i)** mi comuna tiene como prioridad incrementar las áreas verdes y viene trabajando proyectos que involucran al Parque Javier Heraud, **ii)** indica que adjunta el Informe n.º 517-2019-SGOP/GDU/MDSBM, sin embargo, no anexó el mismo. Posteriormente, con Oficio n.º 017-2019-MDSJM/GDU recepcionado el 31 de mayo de 2019 (S.I. n.º 18008-2019 [fojas 20]), remitió el citado informe el cual señala que: **i)** por la extensión del terreno no es posible cercarlo porque estaría limitando el libre tránsito y no cuentan con personal para cuidar los accesos, **ii)** que su comuna no ha podido construir una infraestructura moderna debido al alto costo, **iii)** dado al contexto socioeconómico de la zona, la población es quien tira los desmontes, lo cual requiere una constante fiscalización y limpieza pública que vienen realizando, **iv)** el PRONOEI tiene presencia en la zona hace 5 años y ocupa el espacio físico del local comunal, **v)** asimismo indica que viene gestionando el proyecto "Construcción del sistema de riego para áreas verdes, mediante el aprovechamiento de áreas residuales tratadas en la zona de Pampas de San Juan del distrito de San Juan de Miraflores";

16. Que, de otro lado la "SDS" a través del Memorando 2210-2020/SBN-DGPE-SDS del 30 de noviembre de 2020, informó que realizó nuevas acciones de supervisión emitiendo la Ficha Técnica n.º 327-2020/SBN-DGPE-SDS del 22 de octubre de 2020 (fojas 30), el Panel Fotográfico (fojas 51 y 52), el Plano Diagnóstico n.º 1808-2020/SBN-DGPE-SDS (fojas 52); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.º 280-2020/SBN-DGPE-SDS del 25 de noviembre de 2020 (fojas 46 al 50) en el que se concluyó que "la afectataria" habría incurrido en la causal de extinción parcial de afectación en uso descrita en el literal a) del décimo considerando de la presente resolución, toda vez que, que en la inspección técnica inopinada se verifico lo siguiente:

(...)

El terreno se encuentra sin delimitación física y mayormente desocupado, al interior del predio se pudo observar la existencia de una cancha deportiva de tierra compactada que sería utilizada para la práctica de fútbol en regular estado de conservación, y con 7 postes de concreto a su alrededor. hacia la parte alta del predio, se observa una losa deportiva con una gradería de concreto y algunas estructuras metálicas para ejercicio todas en mal estado de conservación la mayor parte del predio se encuentra sin ocupación apreciando en varias zonas. restos de desmonte y de basura sin ninguna presencia de avisos vio anuncios de parte de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores se hizo la consulta a los vecinos de la zona quienes no quisieron identificarse. pero manifestaron ove las pocas áreas verdes que se observan sobre el predio vienen siendo conservados por los mismos vecinos y que la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores no realiza ningún cuidado del predio el predio solo contaría con el servicio de alumbrado público hacia la parte noroeste del predio colinda con una edificación de material noble de dos pisos que correspondería al local comunal del PP. JJ Javier Heraud el mismo cuya construcción se habría extendido sobre parte del predio de acuerdo a lo observado en campo al momento de la inspección este local se encontraba cerrado cabe señalar que alrededor del predio se pudieron observar algunos carteles colocados por la SBN indicando que se trata de un predio estatal además al momento de la inspección no estuvo presente ningún representante de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores (entidad afectataria).

17. Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 280-2020/SBN-DGPE-SDS la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 01388-2020/SBN-DGPE-SDS del 19 de octubre de 2020 (fojas 54) se notificó a través de su Mesa de Parte Virtual a “la afectataria” el Acta de Inspección n.º 265-2020/SBN-DGPE-SDS notificada el 26 de octubre de 2020 (fojas 53), en aplicación a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el numeral 4) del artículo 143º del del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”); sin respuesta a la fecha;

18. Que, de igual forma “la SDS” señala que mediante el Memorando n.º 1758-2020/SBN-DGPE-DS del 9 de octubre de 2020, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia brinde información si existe en trámite algún proceso judicial sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.º 1014-2020/SBN-GG-PP del 12 de octubre de 2020, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

19. Que, se debe precisar que la “SDAPE” en virtud del Informe de Brigada n.º 270-2019/SBN-DGPE-SDS (primer informe), solicito los respectivos descargos a “la afectataria”, dicho plazo venció el 8 de mayo de 2019, sin embargo, “la afectataria” presentó sus descargos el 13 de mayo de 2019, es decir fuera del plazo establecido de quince (15) días hábiles; en tal sentido, el numeral 3.17 de “la Directiva”, señala que “en caso los descargos sean presentados de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustente la extinción de la afectación en uso”; por lo indicado, no se procedió a evaluar los descargos presentado;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

20. Que, mediante el Oficio n.º-2020-SGAyCP-GAF/ML presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 22063-2020 [fojas 41]), el señor Alex Guardia Bayona, Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de “la Municipalidad”, presentó su renuncia a la afectación en uso otorgada a favor de su comuna respecto de “el predio”, presentando para ello el Acuerdo de Concejo n.º 025-2020-MDSJM del 9 de noviembre de 2020 (fojas 41 y 42), el cual señala que aprueba la renuncia de “el predio” a efectos de que el Servicios de Parques de Lima – SERPAR de la Municipalidad Metropolitana de Lima inicie los trámites de saneamiento físico legal ante la SBN;

21. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

22. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13 de “la Directiva”, tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b) renuncia a la afectación en uso**; **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

23. Que, es conveniente precisar que, la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral del afectatario por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta al afectatario (literal b del numeral 3.13 de “la Directiva”);

24. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a el afectatario, **entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales**;

25. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia de la afectación en uso**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “la afectataria”, elaborándose el Informe Preliminar n.º 3599-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre del 2020 (fojas 37 al 40), determinándose que “el predio”: **i)** se encuentra inscrito a favor del Estado, en la partida n.º P03243524 de la Oficina Registral de Lima y anotado con el CUS n.º 38153; y afectado en uso a favor de “la afectataria”; **ii)** de la revisión del polígono que obra en la base gráfica de la SBN se determinó que tiene un área gráfica de 31 013,94 m² y tiene una diferencia de 0.01 m² con el área consignada en la partida registral, el cual consigna un área inscrita de 31 013,95 m²; **iii)** de la revisión del JMAP se verifica que no existen procedimientos administrativos concluidos, y no existen procedimiento con derechos otorgados ni en trámites; tampoco existen procesos judiciales; **iv)** revisada las imágenes satelitales del Google Earth vigentes al 31 de octubre de 2019 se observa que sobre “el predio” recae una cancha deportiva, loza deportiva y área construida; y **v)** de acuerdo a la base temáticas y Geoportales de diversas entidades, se determinó que “el predio” recae sobre área urbana según la Ordenanza n.º 228-MML y sobre zona de recreación pública -ZRP según la Ordenanza n.º 1084-MML;

26. Que, de igual forma, el Informe de Brigada n.º 0040-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de enero de 2021 (fojas 28 al 30), concluye que “el predio” se encuentra afectado en uso en favor de “la afectataria”, siendo un lote de equipamiento urbano destinado a campo deportivo, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2. del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, y que “la afectataria” cumplió con presentar los requisitos establecidos en “la Directiva”;

27. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “la afectataria” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”;

27.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio n.º-2020-SGAYCP-GAF/ML presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 22063-2020 [fojas 41]), “la afectataria” solicita la extinción de la afectación en uso de “el predio” por la causal de renuncia, adjuntando para ello el Acuerdo de Concejo n.º 025-2020-MDSJM del 9 de noviembre de 2020;

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”;

27.2. El predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la afectataria:

Se debe indicar que, mediante Resolución n.º 006-2021/SBN del 15 de enero del 2021 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, mientras dure la Emergencia Sanitaria, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”;*

Por lo cual a través de Ficha Técnica n.º 0020-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2021 (fojas 61 y 62) se verificó que el predio inscrito en la partida n.º P03243524 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.º 38153, se encuentra de la siguiente manera:

(...)”

Se tomo la información señalada en la Ficha Técnica n.º 0177-2019/SBN-DGPE-SDS.

1.El predio es de forma irregular. presenta una topografía ondulada. se accede por la calle Javier Heraud cruce de la Av. Miguel Iglesias y se encuentra en una zona consolidada.

2. Se verificó que el predio no cuenta con delimitación física que permita su cautela y custodia, observándose al interior la existencia de una losa de concreto con arcos de fierro y una gradería de concreto, con arcos de fierro y una graderpia de concreto, existe también una cancha deportiva (fútbol) de tierra compactada en cuyo alrededor se observaron 7 postes de concreto con luminarias y algunos restos de desmonte.

3. En parte de la colindancia norte del predio existe una construcción de material noble de un piso llamado PRONOEI (UGEL 01) “Las Semillitas”, el cual está invadiendo en 95.58 m' correspondiente al 0.31% del área total del predio.

4.Solo cuenta con energía pública.

Por otro lado, revisado la imagen CONIDAPERÜ SAT 1 N° DS_PER1_202002161530190_PS1_W077S12_0002425 del 16/02/2020 y comparada a la imagen adjunta a la ficha antes-indicada (tomada del Google Earth del 12/09/2018,) se aprecia que no existe mayor diferencia en cuanto a ocupación y/o uso físico descrito en la indicada ficha técnica.

Se deja constancia que la revisión del uso y/o ocupación del terreno se ha realizado íntegramente en gabinete tomando en cuenta la información consignada en la ficha inicialmente nombrada en concordancia con la imagen CONIDA, siendo este último punto tomado en cumplimiento del artículo 2 de la resolución n.' 0006-2021/SBN de fecha 15 de enero de 2021, el cual dispone que las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas mientras dure la emergencia sanitaria, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios.

(...);

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra ocupado por un campo deportivo, una tribuna de concreto y una construcción de material noble en donde funcionaría un PRONOEI; corroborándose así, que no cumple con el segundo requisito señalado en el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”;

28. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, está demostrado que la renuncia presentada por “la afectataria” no cumple de manera concurrente con uno de los requisitos exigidos por el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”; razón por la cual corresponde a esta Subdirección disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, ello en aplicación del Memorando n.º 109-2014/SBN-DNR del 31 de marzo de 2014 (fojas 63), a través del cual estableció la Dirección de Normas y Registro que en caso esta Subdirección deniegue la solicitud de extinción de la afectación en uso por renuncia, deberá seguir tomando conocimiento de la misma, y de ser el caso, al advertir una causal de extinción de afectación en uso, deberá declarar la extinción en uso del predio indicando la causal correspondiente;

29. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

30. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Resolución n.º 007-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0190-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 64 al 68);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la **extinción de afectación en uso** por la causal de renuncia, formulada por Alex Guardia Bayona, Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**; respecto del predio de 31 013,95 m² ubicado en el Lote 1, Manzana J1, Plan Integral Pampas de San Juan, del Pueblo Joven Javier Heraud, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03243524 de la Oficina Registral de Lima del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 38153, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** a favor del Estado, respecto del predio de 31 013,95 m² ubicado en el Lote 1, Manzana J1, Plan Integral Pampas de San Juan, del Pueblo Joven Javier Heraud, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03243524 de la Oficina Registral de Lima del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 38153, reasumiendo el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del mismo.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución a Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en los considerandos 29 y 30 de la presente resolución

CUARTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL (E)

^[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

^[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

^[4] La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".